

## EL PATRIMONIO ESTABLE

Esta presentación constituye la síntesis de una reflexión doctrinal más amplia y tiene por objetivo servir de introducción al tema objeto de estudio: el *patrimonio estable* de una persona jurídica pública canónica, que es la categoría que engloba a las asociaciones públicas de fieles *in itinere* (esto es, que contemplan constituirse en Institutos de Vida Consagrada o en Sociedades de Vida Apostólica), los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, las Provincias o partes del Instituto equivalentes a las mismas y los monasterios autónomos. Como es bien sabido, los bienes temporales que se encuentran en poder de personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos y se rigen tanto por el derecho universal como por estatutos propios.

El *patrimonio estable* de una persona jurídica pública canónica consiste en un conjunto de bienes que han sido identificados por la autoridad eclesiástica competente y que están sujetos a una determinada disciplina jurídica.

El concepto de *patrimonio estable*, que se introdujo en el Código de Derecho Canónico de 1983, se enmarca en el proceso de innovación al que se han sometido los sistemas y contenidos relativos a los bienes temporales.

Dicho esto, la idea ya era conocida en la doctrina precedente y se incorporó en la legislación vigente. De hecho, aunque el Código Pío-Benedictino no utilizaba el término *patrimonio estable*, el can. 1530, §1 sí que contenía la expresión «*Res ecclesiasticae immobiles aut mobiles, quae servando servasi possunt*».

La doctrina ha intentado dotar de contenido jurídico esta nueva locución de *patrimonio estable* haciendo referencia, sobre todo, al can. 1530 del Código ya derogado, con el que identifica la existencia de un cierto paralelismo. Aun teniendo en cuenta, citando a De Paolis, que «el can. 1530, §1 utiliza una expresión más bien difícil de traducir para precisar el objeto de los bienes de por sí inalienables y, por consiguiente, alienables solo mediante un determinado procedimiento y, más exactamente, con el permiso de la autoridad competente», hay que reconocer que el paralelismo no es superficial.

Partiendo de esta premisa, podemos afirmar que todos los bienes inmuebles y, de entre los muebles, todos aquellos que puedan y, por consiguiente, deban conservarse constituyen una categoría que goza de especial protección por motivo de su naturaleza, función o finalidad. Perlasca sigue la misma línea de razonamiento al traducir la expresión del can. 1530 del Código de 1917 como «dotación permanente de bienes inmuebles y muebles que conforman la base económica necesaria para subsistir y operar».

La introducción de este concepto en el Código vigente, como queda plasmado en *Communicationes*, no fue precisamente fácil. Algunos Consultores pensaban que el término *patrimonio estable* no atendía a las dinámicas de la economía moderna. De hecho, en el informe puede leerse: «*Nonnulli crasim fecerunt de locutione "patrimonium stabile", quae apta erat condicionibus rerum praeteritorum, sed nostris temporibus non idonea videtur, attenta mobilitate et fluiditate oeconomiae hodiernae. Consultores autem concordant circa necessitatem ponendi aliquem limitem (...), quod fieri nequit nisi sumendo notionem aliquam conventionalem per verba "patrimonium stabile" indicatam*».

Considerando la realidad económica actual, donde existen bienes muebles que pueden ser objeto de inversiones de carácter estable y permanente, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles ya no revisten la importancia que tuvieron en el pasado y tomando nota de que la distinción entre bienes muebles e inmuebles ya no puede trazarse

fácilmente hoy en día recurriendo únicamente al Derecho Romano, se ha sustituido la locución del can. 1530 del Código de 1917 por el término *patrimonio estable*.

Si bien el concepto aparece en el Código de Derecho Canónico, la noción de *patrimonio estable* no queda definida de modo expreso en el Código vigente. Así pues, cobra fuerza la interpretación clásica desarrollada por la doctrina canónica que lo entiende como el conjunto de bienes que se confieren por medio de asignación legítima a una persona jurídica en concepto de dote permanente con el propósito de facilitar la consecución de sus fines institucionales y garantizar su autosuficiencia económica.

La doctrina ya hablaba del patrimonio estable antes del Código de 1983. Por ejemplo, A. Tabera lo define como «el conjunto de bienes que constituyen casi la base de los medios de subsistencia de la persona, a modo de capital de cuya renta debe vivir esta última, y que, por lo tanto, revisten un carácter relativamente inmutable: en cierto modo son intangibles, no pueden consumirse y se intenta mantenerlos resguardados de cualquier peligro de pérdida o menoscabo».

Más recientemente, desde nuestro humilde punto de vista, ha habido algunos autores que han destacado por haber ofrecido una cierta descripción (y no definición) del patrimonio estable que ha servido para entender mejor lo que este concepto representa.

Según Rovera, el patrimonio estable lo constituyen «los bienes que (...) se destinan a conformar la dote permanente de la entidad, la cual, de manera directa o indirecta, hace posible que dicha entidad consiga sus fines».

Por su parte, López Alarcón, cuando comenta el can. 1285, describe el concepto de patrimonio estable de la siguiente manera: «Por patrimonio estable habrá que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender sus propios fines y servicios; pero no hay reglas absolutas para fijar la noción de estabilidad de un patrimonio, ya que está delimitado en función no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación económica estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión».

En la misma línea, Schouppe señala que «el patrimonio estable es un conjunto de bienes que goza de un cierto carácter inmutable, de manera que un acto que lo modificase se consideraría como de administración extraordinaria. La razón de ser de estos bienes, asignados de manera legítima en concepto de dote permanente, es garantizar un apoyo financiero estable que asegure la autosuficiencia económica y la subsistencia de la entidad, así como facilitar la consecución de sus fines».

A este respecto, Begus opina que «si hay algo que se deduce del modo en que están formulados los cánones es que con el adjetivo *estable* se aclara que se trata de un conjunto de bienes que no están destinados a la administración ordinaria de la persona jurídica. Se trata de bienes muebles e inmuebles que no solo constituyen la base económico-financiera mínima necesaria para la subsistencia autónoma de la persona jurídica eclesiástica, sino que también le permiten cumplir con el cometido y los servicios que la ocupan».

Son dos los cánones del Código de Derecho Canónico vigente (el can. 1285 y el 1291) que contienen el término *patrimonio estable*.

El término aparece, casi de pasada, en el can. 1285, que dice así: «Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable». Se trata de un canon del libro V del Código que se dirige

directamente a los administradores de bienes eclesiásticos, autorizándoles por una parte a realizar actos de donación, pero limitando dichos actos a aquellos que se realicen en concepto de caridad y piedad cristiana y que tengan como objeto bienes muebles ajenos al *patrimonio estable*.

Este primer canon, sin entrar en la enumeración de criterios para la determinación del patrimonio estable, se limita a ofrecer una indicación sobre los bienes que lo conforman, al estipular que se trata de bienes de los que el administrador no puede disponer, ni siquiera para fines de donación. En este canon se explicita algo que en el otro canon que también habla del patrimonio estable no aparece de manera expresa (can. 1291): que entre los bienes del patrimonio puede haber también bienes muebles.

El can. 1291 habla manifiestamente del *patrimonio estable* cuando se refiere a los actos de enajenación: «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho».

El can. 1291 tampoco da una definición del patrimonio estable, pero se utiliza este término para hacer referencia a aquellos bienes para cuya enajenación efectiva es necesaria una licencia expedida por la autoridad competente. El canon, en la presuposición de la existencia del patrimonio estable, se asegura de precisar que dicho patrimonio está compuesto de bienes que deben asignarse al patrimonio estable por medio de un acto específico. De hecho, se habla de constitución del patrimonio estable con bienes *ex legitima assignatione*, por medio de un acto conforme con el derecho, universal y/o particular.

Si bien es cierto que no hay una definición exacta de la entidad o de los tipos de bienes que pueden asignarse al patrimonio estable, la novedad que incluye el Código vigente es que estipula la necesidad de que haya un acto de asignación de conformidad con la ley. Se ha señalado acertadamente que «en el caso de las personas jurídicas públicas canónicas, por lo tanto, debería haber un acto que determine qué bienes deben constituir ese patrimonio. Se trata, pues, de una categoría de bienes en toda regla cuya determinación corresponde a la autoridad eclesiástica competente. Por consiguiente, la pertenencia de estos bienes al patrimonio estable depende de un acto jurídico preciso».

El patrimonio lo constituye la totalidad del conjunto de bienes inmuebles y muebles, derechos y relaciones activas y pasivas de la persona jurídica, considerado de forma unitaria. Sin embargo, el concepto de *patrimonio estable* no coincide con el de patrimonio de la persona jurídica, o lo que es lo mismo: no todos los bienes de una persona jurídica son bienes que pertenecen a su patrimonio estable, ni lo mismo puede darse por sentado.

Es más, cabe incluso partir de la premisa contraria, es decir, que todos los bienes de una persona jurídica no son bienes que pertenecen a su *patrimonio estable*, ya que se exige un acto jurídico preciso que sustraiga dichos bienes a la libre disponibilidad para asignarlos al patrimonio estable. Por lo tanto, en el caso de las personas jurídicas públicas canónicas, debería haber un acto de asignación legítima que determinase cuáles son los bienes que deben conformar dicho patrimonio.

De conformidad con lo anterior y considerando las disposiciones del Código de Derecho Canónico, el patrimonio estable puede definirse como la parte del patrimonio total de una persona jurídica pública que, tras un acto de asignación legítima, conforma la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha persona, así como para el cumplimiento de su cometido, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas y que,

precisamente por esas razones, goza de una protección especial en el momento de su hipotética enajenación.

Del can. 1291 se deduce también que para cada persona jurídica pública canónica debería determinarse, en el mismo acto de su erección o mediante un acto específico posteriormente, el conjunto de bienes que conforma su patrimonio estable. En el segundo caso, cuando la asignación legítima se da en un momento diferente del de la erección, dado que se trata de un acto de especial importancia a efectos administrativos, debería considerarse como un acto de administración extraordinaria y por lo tanto ceñirse a lo dispuesto por el can. 1281.

En cuanto a la asignación de determinados bienes al patrimonio estable, De Paolis escribe lo siguiente: «Si es cierto que es el acto de legítima asignación el que atribuye los bienes al patrimonio estable, entonces no se puede dejar de destacar: 1) que toda persona jurídica dispone de un patrimonio estable y que algunos bienes pertenecen a dicho patrimonio por su propia naturaleza, ya que sin ellos la persona jurídica no tendría los medios suficientes para cumplir sus fines; 2) que el valor de dichos bienes deberá ir en concordancia con la naturaleza, los fines y las necesidades de la persona jurídica; 3) que ciertos bienes son por su propia naturaleza indisponibles (si así no fuese se disolvería la persona jurídica) e integran por lo tanto también por su naturaleza el patrimonio estable, con lo cual se entiende que la asignación legítima resulta de modo implícito de otros actos; 4) que no es lícito dejar de hacer dicha asignación con el simple objetivo de evadir las disposiciones del derecho canónico en lo referente a la enajenación, pues dichas disposiciones sirven precisamente para proteger los bienes y constituyen una garantía de los bienes eclesiásticos».

Esta cita merece claramente un examen más detallado, que sugerimos se lleve a cabo en otro momento para centrarnos ahora en la parte que reza que hay bienes que, por su propia naturaleza, pertenecen al patrimonio estable. Se trata de los bienes que conforman los medios que el sujeto jurídico necesita para conseguir sus fines institucionales.

Como es de entender, la *raison d'être* del patrimonio estable no es asegurar, por medio de una cierta cantidad de bienes, que la persona jurídica pública pueda garantizar su propia subsistencia. El concepto atiende a la relación que existe entre los bienes y los fines institucionales de la persona jurídica, es decir, que la finalidad de este tipo de patrimonio es garantizar que la persona jurídica pública tenga la posibilidad concreta de avanzar hacia el cumplimiento de los fines por los que se constituyó.

La persona jurídica pública tiene derecho a los bienes porque tiene fines eclesiales que cumplir y, por lo tanto, debe asegurarse de contar con los medios necesarios y suficientes para su consecución.

Aunque no se hace mención explícita de la obligación de disponer de un patrimonio estable, dicha obligación deriva de modo implícito de otras normas canónicas.

El can. 114, §3 es muy claro al respecto cuando dispone que «La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen». Precisamente porque se trata de un fin útil para la Iglesia, dicho fin debe conseguirse por medio de la disposición de medios apropiados.

Dado que el Legislador se ha limitado a prever la existencia del patrimonio estable, evitando las prescripciones detalladas, cabe preguntarse cómo puede y debe la persona

jurídica pública determinar el valor y la tipología de los bienes que debe asignar a su patrimonio estable.

En base a lo antedicho consideramos que, atendiendo a la doctrina predominante, los bienes que conforman el patrimonio estable deben identificarse en base a su naturaleza, en función de los fines que se haya planteado conseguir la persona jurídica y asimismo de acuerdo con las necesidades a las que haga frente esta última.

A mero título de ejemplo, estos son algunos de los bienes que, por lo general, se consideran como patrimonio estable:

- los bienes que forman parte de la dote fundacional de la entidad;
- los bienes donados a la entidad, si el donante así lo solicita;
- los bienes que el órgano de administración de la entidad asigne al patrimonio estable; y
- los bienes muebles donados en concepto de exvoto a la persona jurídica.

En otras palabras, «el patrimonio estable de una persona jurídica no es algo que deba constituirse de modo arbitrario, sino que se debe construir en base a un conjunto de bienes que, de un modo u otro, determinan la naturaleza de la propia entidad, sus fines, sus necesidades actuales, el alcance y la tipología de sus actividades y el número de personas que la conforman».

Podría decirse que se trata de bienes que, por motivo de su naturaleza, su función o su finalidad guardan relación con los fines de la entidad y, por lo tanto, deben conservarse.

En la doctrina hay ciertos autores que proponen considerar también los factores histórico-culturales, que supondrían vincular a un determinado sujeto jurídico no solo bienes verdaderamente útiles para su sustento o la consecución de sus fines, sino también bienes que forman parte de su historia o de su proceso constitutivo.

Como se ha destacado acertadamente, la asignación legítima de un bien al *patrimonio estable* puede tener repercusiones jurídicas: «Si, por ejemplo, la asignación al patrimonio estable es efectiva en el acto de erección de la persona jurídica, podría darse también un traspaso de la propiedad de bienes mediante su asignación al nuevo sujeto jurídico: en ese caso, habrá que asegurarse de que se respeten de manera rigurosa también los procedimientos que establece el derecho civil vigente en el lugar de que se trate. Dicho esto, es posible que la autoridad competente sencillamente asigne al patrimonio estable un bien un o un conjunto de bienes que ya pertenezcan a la persona jurídica. En ambos casos, los bienes adquieren una mayor estabilidad», lo cual no significa que sean absolutamente inalienables.

De hecho, el Legislador, en el Código Pío-Benedictino, no recurrió al término *inalienabilidad*. Mientras que en los códigos y comentarios antiguos previos al Código de 1917 se leía aquello de *De bonis ecclesiasticis non alienandis*, en el Código de Derecho Canónico de 1917 la enajenación aparece entre los contratos y se señalan los casos en los que dicha enajenación es posible.

El término *patrimonio estable* no designa un patrimonio inmovilizado de forma permanente, pues el propio Derecho contempla, atendiendo a las debidas condiciones y precauciones, la posible transformación e incluso la enajenación de dicho patrimonio. Este *patrimonio*, a pesar de no tener un carácter absolutamente inmóvil, es *estable* porque está estabilizado, o lo que es lo mismo, está debidamente identificado y protegido y, por lo tanto, en cierto modo está inmovilizado, aunque no de manera absoluta o irreversible. La

ley establece que, si existen motivos válidos y por medio de procedimientos precisos, un bien que pertenezca al patrimonio estable puede ser objeto de enajenación.

Otra cuestión que merece reflexión es la que gira en torno a si la asignación de un determinado bien o conjunto de bienes al patrimonio estable es o no un acto obligatorio, pues, a este respecto, no existe una opinión unánime entre los diferentes autores.

De Paolis y Schouppe, por ejemplo, representan dos posturas diferentes. De Paolis sostiene que «no existe una obligación explícita para la constitución de un patrimonio estable, pero sí que hay una obligación implícita que se deriva de otras normas canónicas. Así pues, el can. 114 (...). El can. 319 da por sentado que la persona jurídica pública cuenta con bienes cuya integridad no se ve afectada como consecuencia de los gastos derivados de la vida cotidiana ordinaria. Pero se reconoce sobre todo el derecho de toda persona jurídica a poseer bienes que le permitan conseguir sus propios fines, que constituyen siempre fines eclesiales (cáns. 1254-1255)». Por su parte, Schouppe no hace hincapié en la obligatoriedad de la asignación.

Teniendo en cuenta la existencia de dicha obligación, aunque sea de carácter implícito, parte de la doctrina piensa que la constitución de un *patrimonio estable* es algo que atañe a toda persona jurídica pública canónica. Si una persona jurídica no dispone de dicho patrimonio, será necesario abordar la situación para que así sea.

Delimitar e identificar el patrimonio estable es útil cuando se quiere saber qué bienes de la persona jurídica pública tienen que gozar de una protección especial, con el objetivo de facilitar la tarea del administrador y del encargado de la vigilancia y para saber cuáles son las autorizaciones que procede solicitar o conceder.

«Los efectos principales de la constitución del patrimonio estable no son solo de carácter formal, sino que redundan en el poder determinar cuáles son los bienes que hay que conservar de especial manera y en el contar con una visión clara de las características del patrimonio que hay que administrar. Cabe destacar a título de aclaración que los bienes temporales no forman parte del patrimonio estable porque son objeto de atención, pero deben ser objeto de atención precisamente porque forman parte del patrimonio estable.»

Dado que el can. 1291 pone el acento en la importancia que reviste la asignación legítima para que un bien puede pasar a formar parte del *patrimonio estable* de una persona jurídica, se torna necesario que toda persona jurídica pública canónica disponga de una lista de los bienes que conforman su *patrimonio estable* y que, mediante actos conformes con el derecho civil, publique tanto el acto de asignación legítima como los bienes objeto de dicha asignación.

Como consecuencia, el principio de pertenencia implícita de un bien o un conjunto de bienes al patrimonio estable por motivo de su propia naturaleza, defendido por algunos autores de la doctrina, no podría entenderse como la regla en este contexto, sino, si acaso, como una excepción.

El Legislador, por medio del concepto del *patrimonio estable*, ha intentado garantizar no solo la conservación de los medios de subsistencia de la persona jurídica pública canónica, sino también la consecución efectiva de sus fines institucionales.

Se invita pues a las asociaciones públicas de fieles *in itinere*, los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica a que apliquen los propósitos del Legislador, adaptándolos en función de la situación particular de cada persona jurídica pública canónica, y a que determinen su patrimonio estable de conformidad con la realidad económica, financiera y pastoral en la que viven.

La asignación legítima de determinados bienes, muebles e inmuebles, al *patrimonio estable*, así como la protección jurídica de dicho patrimonio y las condiciones de una posible enajenación deben regularse mediante normas propias, que emanen de la autoridad competente de la entidad y se enmarquen en las normas universales.

Sebastiano Paciolla, O. Cist.